

Dictamen Núm. 18/2021

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Menéndez Sebastián, Eva María
García García, Dorinda

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 4 de febrero de 2021, por medios electrónicos, con asistencia de las señoras y el señor que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 18 de diciembre de 2020 -registrada de entrada cinco días después-, examina el expediente de revisión de oficio incoado a instancia de parte con motivo de la presunta nulidad de pleno derecho de una liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 4 de abril de 2018, la empresa presenta en el Registro Electrónico un escrito dirigido al Ayuntamiento de Siero en el que solicita la nulidad de pleno derecho de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana practicada el día 31 de marzo de 2016.

Expone que la misma es “consecuencia de la transmisión de la finca” que identifica mediante una operación llevada a cabo el 1 de octubre de 2015, y que “dentro del plazo al efecto concedido se procedió al ingreso en ese Ayuntamiento de la cuota líquida (...) por importe de 53.022,84 € derivada de la liquidación (...) citada”, con la que no está conforme.

Funda su pretensión en la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, por la que se estima “la cuestión de inconstitucionalidad” que se especifica y se declara que los artículos “107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por (...) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”.

Considera que la liquidación incurre en la causa de nulidad contemplada en el artículo 217.1.g) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 39.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 octubre, del Tribunal Constitucional, que establece que “Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados”.

Señala que dicho pronunciamiento “expulsa los preceptos referidos del ordenamiento jurídico *ex origine*, es decir, que la inconstitucionalidad y nulidad de dichos preceptos se retrotrae al 10 de marzo de 2004, fecha” de entrada en vigor del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y razona que el supuesto en el que se encuentra la empresa se incardina en una interpretación “literal” del fallo, con arreglo a la cual “solamente son nulas las liquidaciones en las que se sometieron a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor”. Explica que “entre el año 2003, 23 de diciembre, y el año 2015, 1 de octubre, que son las fechas que abarca el periodo impositivo, no solamente no hay incremento del valor del terreno transmitido -no produciéndose así el hecho imponible del impuesto- sino que (...) se produce una minusvalía” del mismo, según acredita el informe pericial que aporta, de fecha 25 de enero de 2018.

En atención a ello, solicita que se declare la nulidad de pleno derecho del acto de liquidación indicado y se acuerde la devolución del importe indebidamente ingresado.

2. Mediante Resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero de 12 de marzo de 2019, se acuerda inadmitir a trámite la petición de revisión del acto aprobatorio de la liquidación tributaria practicada, así como del procedimiento de devolución de ingresos indebidos solicitado por la interesada. En la citada Resolución se argumenta, en primer lugar, que “la sociedad reclamante no tiene la consideración de sujeto pasivo del impuesto por ser la adquirente a título oneroso, aun cuando manifiesta haber soportado la carga del impuesto que, de ser así, ha sido en base a un pacto privado entre las partes”; posibilidad que el ordenamiento jurídico no ampara. Además, recuerda que “el acto aprobatorio de la liquidación (...) pudo ser impugnado por los motivos que ahora se alegan por el sujeto pasivo del impuesto a través de la vía ordinaria de recursos que en su momento fueron ofrecidos”.

Finalmente, y en relación con la sentencia invocada como fundamento de la causa de nulidad, expone que “en el caso presente no puede el adquirente alegar haber sufrido una pérdida de valor, dado que no ha transmitido el terreno, sino que a través de un ejercicio de opción de compra de arrendamiento financiero adquiere el bien que antes no poseía en su patrimonio a través de un precio que tampoco queda acreditado en el expediente”.

3. Contra la Resolución de la Alcaldía de 12 de marzo de 2019, interpuso la interesada recurso contencioso-administrativo en el que solicita que se deje sin efecto la misma “y se tramite el citado procedimiento”, declarándose por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo, en Sentencia de 13 de marzo de 2020, la disconformidad a derecho de la resolución impugnada y su anulación, condenando a la Administración demandada “a que otorgue el debido trámite a la solicitud de revisión de acto nulo de pleno derecho promovida por la actora”.

En sus fundamentos de derecho se recoge que “solo cabe adoptar” la decisión excepcional de inadmisión “cuando la falta de fundamento de la pretensión es claramente evidente o manifiesta”, lo que no concurre en el presente caso “por cuanto no se dan los requisitos (...) para proceder a tal inadmisión”, toda vez que “no se presenta una petición extravagante sino una cuestión jurídica necesitada de pronunciamiento, con el previo dictamen del órgano consultivo”.

4. En ejecución de la referida sentencia, con fecha 14 de septiembre de 2020 la Jefa de la Sección de Tributos del Ayuntamiento de Siero emite informe en el que propone desestimar la petición de inicio del procedimiento para la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación referida en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana y del acto aprobatorio de la misma instada por la empresa interesada, “pues no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical”.

Al respecto invoca la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 18 de mayo de 2020, en las que “ha aclarado que la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2 del TRLH, `en la medida en que (pueden) someter a tributación situaciones inexpressivas de capacidad económica´, y del art. 110.4 del mismo texto legal no determina que las liquidaciones firmes del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (...) giradas con anterioridad y que hayan ganado firmeza en vía administrativa incurran en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en las letras a), e), f) y g) del artículo 217.1 de la LGT, pues aquellos actos tributarios:/ No han lesionado derechos fundamentales susceptibles de amparo constitucional, toda vez que el art. 1.1 de la CE (capacidad económica) no es un derecho fundamental de esa naturaleza./ No han prescindido por completo del procedimiento legalmente establecido./ No han provocado que el solicitante adquiera facultades o derechos careciendo de

los requisitos esenciales para esa adquisición./ No cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical”.

5. Mediante escrito de 16 de septiembre de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

6. El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el 15 de octubre de 2020, dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada y que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de subsanar la omisión del trámite de audiencia a la interesada, al entender que tal proceder podía causarle indefensión por impedir “su acceso al único informe emitido en cumplimiento del fallo judicial que ordena la tramitación del procedimiento, informe que contiene la propuesta de resolución” y que reviste “singular trascendencia” al proporcionar “nueva argumentación jurídica, incorporando fundamentos novedosos respecto a la resolución de inadmisión a trámite, al invocar jurisprudencia del Tribunal Supremo posterior a esta última y directamente aplicable al caso sometido a revisión”.

Asimismo, en relación con el plazo máximo para notificar la resolución expresa “y a efectos de fijar con mayor precisión la fecha de inicio del cómputo del plazo de un año al que se refiere el apartado 6 del artículo 217 de la LGT (plazo que, en todo caso y de acuerdo con los datos disponibles, no ha transcurrido aún)”, advertíamos la procedencia de que la Administración municipal aportara “el oportuno soporte documental que la refleje”.

Practicados los anteriores actos de instrucción “y elaborada, en su caso, una nueva propuesta de resolución, deberá recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen”.

7. Conferido trámite de audiencia a la interesada, el representante de la mercantil presenta un escrito de alegaciones el día 29 de octubre de 2020 en el

que se ratifica en las expresadas en el “escrito iniciador del procedimiento” de revisión de oficio.

8. Con fecha 11 de diciembre de 2020, el Secretario General y el Alcalde del Ayuntamiento de Siero certifican que, “según informe emitido por la Auxiliar Administrativo de la Sección de Abogacía Consistorial (...) de fecha 9 de noviembre de 2020, la Sentencia (...) del Juzgado Contencioso-Administrativo N.º 5 fue notificada a la Procuradora del Ayuntamiento de Siero (...) el día 8 de mayo de 2020”.

9. El día 14 de diciembre de 2020, la Jefa de la Sección de Tributos del Ayuntamiento de Siero elabora propuesta de resolución en la que se propone “desestimar la petición de inicio de procedimiento para la declaración de nulidad de pleno derecho de la liquidación (...) en concepto de impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos urbanos, y del acto aprobatorio de la misma (Resolución de 31 de marzo de 2016)”, instada por la interesada, “pues no cabe identificar una norma con rango de ley que así establezca dicha nulidad radical”.

En sus fundamentos de derecho reproduce los argumentos expresados en la emitida con fecha 14 de septiembre de 2020, y singularmente la aplicabilidad al caso de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en las Sentencias de 18 de mayo de 2020 que especifica.

10. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de diciembre de 2020, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de revisión de oficio de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13.1, letra I), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y 18.1, letra I), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, en relación con el artículo 217 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT), y el artículo 6 del Reglamento General de Desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en Materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Siero, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados en primer lugar, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en la sección 4.^a del capítulo II del título II de la LGT, al que se remite el artículo 214.1 del citado texto legal, el promotor de la revisión está debidamente legitimado en cuanto destinatario directo de los actos administrativos cuya nulidad se pretende.

Al respecto, advertimos que la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo desestima la causa de inadmisibilidad invocada por el Ayuntamiento, que aducía la interposición del recurso “por persona no legitimada” con base en que la mercantil es “adquirente de un inmueble a través de un ejercicio de opción de compra de arrendamiento financiero”, por lo que “no es obligado tributario (...), sino que lo fue” la empresa de arrendamiento financiero que transmitió la propiedad -según las referencias obrantes en el expediente, el 1 de octubre de 2015-. El fallo razona que “el mandato de interpretación de las disposiciones legales en términos favorables a la plenitud de acceso a la jurisdicción que se sigue de la doctrina del Tribunal Constitucional”, de conformidad con las singularidades propias del “ámbito

específico de las Haciendas Locales”, en concreto en el “particular ámbito de la legitimación para impugnar en vía de recurso de reposición preceptivo los actos de gestión de tributos locales dictados por órganos administrativos de los entes locales”, debe llevar a una ampliación del ámbito de legitimación. Recoge así la doctrina plasmada en la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2019 -ECLI:ES:TS:2019:3488- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.^a), precisando que “debe extenderse al procedimiento de revisión de oficio en el que se suscita el debate entre las partes con la correlativa desestimación de la causa de inadmisibilidad”.

El Ayuntamiento de Siero está pasivamente legitimado en cuanto autor de la liquidación tributaria cuya declaración de nulidad es objeto de este procedimiento de revisión de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

TERCERA.- El artículo 217 de la LGT guarda silencio en cuanto al límite temporal para ejercer las facultades de revisión de oficio, resultando de aplicación los límites establecidos en el artículo 213 de la misma Ley, y rigiendo como derecho supletorio el artículo 110 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), que dispone, a tales efectos, que la revisión de oficio no podrá ser ejercitada “cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”. En el caso que examinamos entendemos que no concurre ninguno de los supuestos citados.

CUARTA.- En relación con la tramitación del procedimiento administrativo de revisión de oficio, debe recordarse que este se configura como un instrumento de garantía de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos, lo que exige un estricto cumplimiento de los preceptos legales reguladores del mismo. Por ello,

hemos de analizar en primer lugar si se cumplen o no sus trámites fundamentales.

En cuanto a la competencia del órgano administrativo para acordar la revisión de oficio procede recordar que, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, compete al Pleno de la Corporación “la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria”.

El procedimiento que rige la tramitación de la revisión de oficio se encuentra regulado en el artículo 217 de la LGT, así como en las normas comunes aplicables a la revisión en vía administrativa, contenidas en los artículos 213 a 216 -y demás a los que estos remiten- del mismo cuerpo legal y en el Reglamento general de desarrollo de la citada Ley en materia de revisión administrativa. Por lo que respecta a la tramitación, se han cumplido los trámites fundamentales de audiencia con vista del expediente y se ha elaborado una propuesta de resolución que responde a la obligación legal de motivación, impuesta específicamente para este tipo de procedimientos en el artículo 35.1.b) de la LPAC.

No obstante, advertimos que no se ha dado cumplimiento estricto a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 21.4 de la LPAC, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, y en lo que se refiere al plazo máximo para notificar la resolución expresa, tal y como hemos señalado en el Dictamen Núm. 232/2020, dirigido a la misma autoridad consultante, hemos de seguir el criterio expresado en el también precedente Dictamen Núm. 100/2020. Al igual que el supuesto en él abordado, nos hallamos ante un procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho iniciado a instancia de parte, lo que implica que la sola presentación de la solicitud determina el inicio del cómputo del plazo máximo

de un año para notificar la resolución expresa, transcurrido el cual sin haberse dictado esta aquel podrá entender desestimada su solicitud por silencio administrativo. Pero, tal y como sucedía en aquel, concurre como circunstancia singular que la solicitud inicial formulada por la interesada con fecha 4 de abril de 2018 fue inadmitida a trámite por Resolución de la Alcaldía de 12 de marzo de 2019, siendo esta última anulada posteriormente por Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 13 de marzo de 2020. Así las cosas, tratándose de un procedimiento de revisión de oficio iniciado a instancia del interesado, la fecha a partir de la cual ha de ser computado el plazo de un año al que se refiere el apartado 6 del artículo 217 de la LGT coincide con aquella en la que la expresada sentencia fue notificada al Ayuntamiento de Siero, el día 8 de mayo de 2020, según la certificación expedida al efecto por el Secretario General. Por tanto, fijado en esta última fecha el inicio del cómputo del plazo de un año al que se refiere el apartado 6 del artículo 217 de la LGT, y teniendo en cuenta la suspensión de plazos establecida en la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el Estado de Alarma para la Gestión de la Situación de Crisis Sanitaria ocasionada por el COVID-19, y sus prórrogas, es evidente que dicho plazo no ha transcurrido aún.

QUINTA.- La revisión de oficio, tanto la regulada en el capítulo I del título V de la LPAC como la dispuesta en el artículo 217 de la LGT, constituye un procedimiento excepcional. Este instrumento sitúa a la Administración en una posición de privilegio, al poder por sí misma, bien por propia iniciativa o a instancia del interesado, sin intervención judicial, revisar disposiciones y actos suyos viciados de nulidad.

En consonancia con el sentido excepcional de esta potestad de autotutela, la revisión de oficio se restringe a los supuestos de nulidad radical previstos taxativamente en la ley -de interpretación restrictiva-, y se le imponen unos límites específicos, pues de lo contrario perdería efectividad la garantía que entraña la diferenciación entre actos nulos de pleno derecho y actos

anulables y su sometimiento a regímenes jurídicos distintos de anulación. Según constante jurisprudencia, que se reitera en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2018 -ECLI:ES:TS:2018:2443- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4.ª), “la finalidad que está llamada a cumplir la revisión de los actos nulos (...) es facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen algunos actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su consolidación definitiva”, ampliando las posibilidades impugnatorias “en equilibrio con la seguridad jurídica”.

SEXTA.- Entrando en el fondo del asunto, en el supuesto examinado se persigue la anulación de un acto desfavorable -la liquidación de fecha 31 de marzo de 2016 de la plusvalía derivada de la transmisión de una finca efectuada el 1 de octubre de 2015, resultado a su vez del ejercicio de la opción de compra de arrendamiento financiero por parte de la interesada- que se notifica a la empresa de arrendamiento financiero, y que fue abonada por la adquirente, quien insta ahora el procedimiento de revisión de oficio.

Nos encontramos, por tanto, ante un acto firme puesto que la interesada no recurrió la liquidación en vía administrativa -sin perjuicio de que el sujeto pasivo del tributo fuera el transmitente del inmueble-, pero sí presentó frente a ella una solicitud de revisión el 4 de abril de 2018 aduciendo su nulidad por considerar que la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo, declara que “los artículos 107.1, 107.2.a) y 110.4, todos ellos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por (...) Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor”. Afirma que dicho pronunciamiento, “para evitar confusiones, expulsa los preceptos referidos del ordenamiento jurídico *ex origine*, es decir, que la inconstitucionalidad y nulidad de dichos preceptos se retrotrae al 10 de marzo de 2004, fecha esta en la que entró en vigor el Real Decreto Legislativo 2/2004”, y añade que “el artículo 217.1 de la Ley 58/2003

establece la posibilidad de declarar la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria que no hayan sido recurridos en plazo” cuando, entre otros supuestos, concurra el establecido en la letra g), referido a “cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”. Identifica como esta última el artículo 39.1 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, en cuanto establece que “cuando la Sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados”, y razona que, de las diversas interpretaciones posibles, la recurrente se encuentra en el supuesto en que existió una “minusvalía del valor del terreno transmitido”, según el informe pericial que aporta.

En el Dictamen Núm. 100/2020 hemos tenido ocasión de referirnos a los efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo -ECLI:ES:TC:2017:59-, advirtiendo sobre el alcance de la Sentencia del Tribunal Constitucional 126/2019, de 31 de octubre -ECLI:ES:TC:2019:126-, complementaria de aquella en cuanto que “añade una precisión sobre el alcance concreto del fallo, en el sentido de que `por exigencia del principio de seguridad jurídica (...) únicamente han de considerarse situaciones susceptibles de ser revisadas con fundamento en esta sentencia aquellas que, a la fecha de publicación de la misma, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma, y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme´”. Afirmábamos entonces que “esta sentencia del Tribunal Constitucional, que no ampara la revisión del acto firme, aborda el supuesto en que la cuota tributaria supera el incremento del valor, no los casos de decremento, pero el fallo anulatorio -igualmente parcial y condicionado- se funda en que se vulneran `el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad´, lo que permite deducir que la solución no puede ser distinta cuando es solo aquel primer principio el comprometido, como se planteó en la Sentencia 59/2017, de 11 de mayo, referida a los supuestos en los que no se pone de manifiesto un incremento de valor. No cabe desconocer, por otro lado, que en la segunda sentencia el

Tribunal Constitucional explicita la limitación de efectos a la vista de la confusión generada en torno al alcance de su primer pronunciamiento". Citábamos también, a continuación, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de marzo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:722- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª), a la que han seguido otras más recientes invocadas en la propuesta de resolución. Efectivamente, la Sentencia de 18 de mayo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:970-, de la misma Sala y Sección, se refiere de forma expresa y entre otros al supuesto aducido por la interesada, el establecido en el artículo 217.1.g) de la LGT. En ella se indica que se "entiende necesario efectuar determinadas declaraciones en la medida en que la eventual concurrencia de ese motivo de nulidad radical ha sido objeto de estudio doctrinal y no está, en la práctica, exenta de polémica", que se aclara estableciendo, en primer lugar, que "no existe ningún precepto expreso, contenido en una norma con rango de ley, que tipifique o establezca que la nulidad -por inconstitucionalidad- de un precepto legal (como lo sería, en el caso, el artículo 107 de la Ley de Haciendas Locales, a tenor del cual se dictó un acto administrativo -en el supuesto analizado, la liquidación del tributo-) determine la nulidad de este cuando el mismo ha ganado firmeza en vía administrativa". En segundo lugar, precisa que "si los supuestos legales de nulidad radical deben ser objeto (...) de interpretación estricta, la aplicación de la letra g) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria exigiría, cuando menos, que una norma con rango de ley señalara con claridad que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal acarrea la nulidad radical de los actos dictados a su amparo, norma que -como dijimos- no aparece en nuestro ordenamiento jurídico". A ello añade que "no consideramos que sea una norma de esa clase -suficiente a efectos de la nulidad del acto- la contenida en el artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional", puesto que "la declaración de nulidad que dicho artículo contempla se refiere a los `preceptos` impugnados (o a aquellos otros -preceptos, disposiciones o actos con fuerza de ley-) a los que se extienda la declaración de inconstitucionalidad", sin que quepa "una interpretación extensiva o amplia del

artículo 217.1 de la Ley General Tributaria contraria” a la jurisprudencia del propio Tribunal Supremo que ampare concluir que “la nulidad se extiende a los actos administrativos dictados al amparo del precepto inconstitucional”; efecto que exigiría expresa previsión en el precepto citado (artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional). Incluso “admitiendo dialécticamente” que este último precepto “se refiere también a los actos dictados al amparo del precepto declarado inconstitucional, tampoco cabría entender, en el caso que nos ocupa, que la liquidación firme que analizamos está afectada de la nulidad radical que se infiere de la letra g) del artículo 217.1 de la Ley General Tributaria”, pues “la nulidad del acto tributario que nos ocupa sería también parcial, condicionada o limitada o, expresado de otro modo, no resultaría directamente del pronunciamiento del Tribunal Constitucional”, tratándose en definitiva de una “nulidad condicionada o supeditada al análisis del procedimiento” que “no parece que tenga encaje en el supuesto de nulidad radical que prevé el artículo 217.1.g) de la Ley General Tributaria que exige, como los otros supuestos de nulidad, que la radical contravención del ordenamiento jurídico resulte clara, patente e indubitada, lo que resulta incompatible con una exigencia, la de analizar el procedimiento que dio lugar al acto y si hubo discusión en su seno sobre la prueba del incremento o aparecía esta con mayor o menos claridad de los documentos aportados, como la que requeriría la aplicación al caso de la declaración de inconstitucionalidad parcial de continua cita”.

En definitiva, la equiparación que pretende la mercantil entre la declaración de inconstitucionalidad y el supuesto de nulidad establecido en el artículo 217.1.g) de la LGT, en aplicación del artículo 39.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, resulta improcedente a la luz de la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el sentido de la citada Sentencia de 18 de mayo de 2020 -ECLI:ES:TS:2020:984- (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2.ª). Por tanto, cabe concluir que no concurre la causa de nulidad de pleno derecho esgrimida por la interesada, debiendo reiterar que, tal y como señalamos en el Dictamen Núm. 100/2020 anteriormente citado, la

declaración de inconstitucionalidad de la ley de cobertura no encuentra cabida por sí misma entre las causas de nulidad tasadas en la normativa vigente, por lo que no procede la revisión de oficio.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la nulidad de pleno derecho de la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana objeto del expediente núm., del Ayuntamiento de Siero.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE SIERO.